

SUMARIO

fiscal

- I. Ahorro fiscal de los “Planes de Retribución Flexible”
- II. Directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero 2020

legal-mercantil

- III. Normativa y resoluciones relevantes en el ámbito legal
- IV. Reseña de interés: novedades del Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

miscelánea

- V. Calendario fiscal: febrero y marzo

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.

EDITORIAL

Los planes de retribución flexible son un instrumento de planificación fiscal mediante el que se pueden alcanzar ahorros fiscales en el Impuesto sobre la Renta de la Personas Físicas, sustituyendo parte de la retribución dineraria por rentas en especie que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo o, teniéndola, están exentos de tributación. Su sustitución permite al trabajador reducir la base imponible de su IRPF. Dedicamos nuestro primer artículo al análisis de las referidas retribuciones en especie que permitirían vehicular el plan de retribución flexible.

Nuestro segundo artículo se dedica al análisis de la Directrices generales del Plan de Control Tributario y Aduanero 2020. Como cada principio de año, la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria publica en el BOE la Directrices generales, en las que se detallan las áreas y aspectos concretos en los que se centrará su actividad de control y prevención del fraude fiscal. Tener conocimiento de este marco general de actuación es de utilidad para la revisión de las políticas de control del riesgo que deben aplicar las empresas. Así, por ejemplo, cabe significar que para el año 2020 la AEAT pondrá un especial esmero en la revisión de las bases imponibles negativas.

En el ámbito legal incluimos nuestro tradicional artículo de resumen de las principales novedades legislativas y doctrinales publicadas en el mes anterior.

Por último, la reseña de interés se dedica a las novedades contenidas en el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda.

I. AHORRO FISCAL DE LOS “PLANES DE RETRIBUCIÓN FLEXIBLE”

La Ley del Impuesto sobre la Renta establece una serie de supuestos en los que determinadas rentas en especie no tienen consideración de rendimientos del trabajo, o, que teniéndolo están exentos de tributación en el IRPF, por lo que su inclusión en el convenio colectivo o en el propio contrato de trabajo puede reportar un ahorro fiscal para el trabajador:

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:



LIRPF Artículo 42.2.a)

Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

La puesta a disposición de los trabajadores de los cursos de actualización, capacitación o reciclaje debe realizarse teniendo en cuenta las características de los puestos de trabajo, y no puede realizarse de forma genérica o indiscriminada a toda la plantilla.



LIRPF Artículo 42.2.b)

Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

2. Estarán exentos los siguientes rendimientos del trabajo en especie:



LIRPF Artículo 42.3.a)

La entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio con el límite de 11 euros diarios.

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establece la prohibición de la acumulación de cuantías por encima del límite de los 11 euros diarios. Al respecto, la DGT entiende que la responsabilidad del cumplimiento de la prohibición de la acumulación es exigible al trabajador, por cuanto en última instancia depende de la voluntad del empleado acumular en un día las cuantías no consumidas en otros días.



[CV0129-19 de 8/01/2019 \(...\)](#) Si el empleado incumpliera la prohibición de acumulación de cuantías prevista en la letra b) del artículo 45.2.2º del Reglamento del Impuesto, deberá incluir en la declaración del IRPF que proceda las retribuciones en especie correspondientes a los importes acumulados. En este caso la empresa no vendrá obligada a practicar el ingreso a cuenta que hubiera correspondido.



LIRPF Artículo 42.3.b)

La prestación del servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación, directa o indirectamente, de este servicio con terceros debidamente autorizados.

El importe de dichos pagos no dará derecho al incremento de la deducción de acuerdo con el último párrafo del artículo 81.2 de la LIRPF

**LIRPF Artículo 42.3.d)**

La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

En particular, resulta de aplicación la exención a los empleados del centro educativo autorizado, tanto los que prestan servicios docentes relacionados con la enseñanza impartidos en cualquiera de los centros, incluida la enseñanza universitaria de grado y posgrado, como los trabajadores que prestan otros servicios no docentes, cuyos hijos reciben servicios de enseñanza preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.

**LIRPF Artículo 42.3.c)**

Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, del propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes, con el límite de 500 euros anuales por cada persona o de 1.500 euros para cada una de ellas con discapacidad. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

La DGT considera que para que pueda resultar operativa es necesario como premisa previa que la condición de tomador del seguro —el obligado al pago de las primas o cuotas a las entidades aseguradoras— corresponda a la empresa que otorga tal retribución al trabajador: consultas [V3362-13](#), [V1404-15](#), [V3299-16](#) y [V0389-17](#), entre otras.

**LIRPF artículo 42.3.e)**

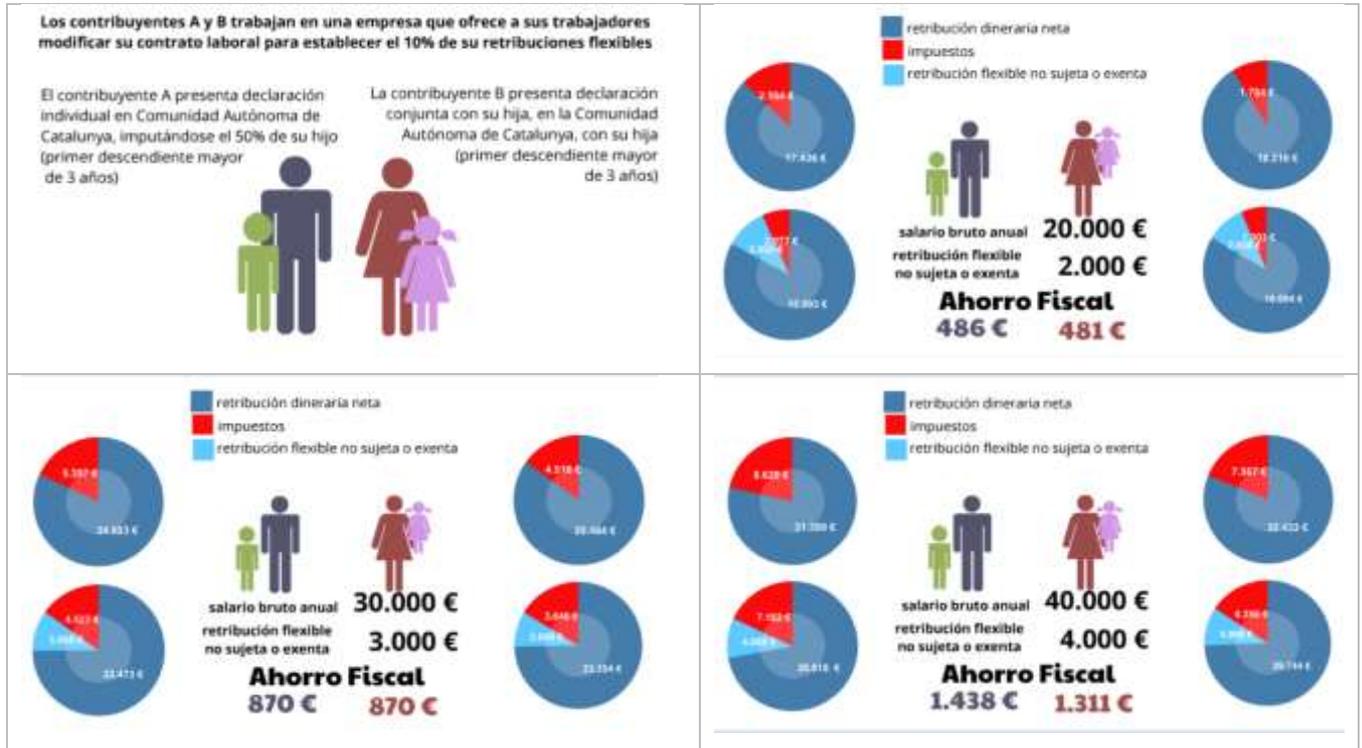
Las cantidades satisfechas a las entidades encargadas de prestar el servicio público de transporte colectivo de viajeros con la finalidad de favorecer el desplazamiento de los empleados entre su lugar de residencia y el centro de trabajo. La cantidad que se pueda abonar con las mismas no podrá exceder de 136,36 euros mensuales por trabajador, con el límite de 1.500 euros anuales.

**LIRPF artículo 42.3.f)**

La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, siempre que la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

3. Ahorro Fiscal:

Dependiendo de la situación familiar de cada trabajador, de los importes de la retribución total y flexible y, de la escala de gravamen aplicable en cada Comunidad Autónoma los importes pueden variar sensiblemente. Ejemplo de dos contribuyentes que presentan su declaración en Catalunya:



II. DIRECTRICES GENERALES DEL PLAN ANUAL DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO 2020

1. Introducción

En el Boletín General del Estado del 28 de enero pasado se publicó la Resolución de 21 de enero de 2020, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban las directrices generales del Plan Anual de Control Tributario y Aduanero de 2020.

Con esta Resolución se da cumplimiento a la obligación de dar publicidad a las directrices generales que informan la confección del Plan de Control Tributario y Aduanero, que tiene carácter reservado.

Su análisis permite conocer aquellos aspectos en los que, durante el año 2020, se focalizará la AEAT en su actividad de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

Las directrices giran en torno a cinco grandes pilares:

- Información y asistencia.
- Prevención de los incumplimientos. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude.
- La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero.
- El control del fraude en fase recaudatoria.
- La colaboración de la Agencia Tributaria y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas.

2. Información y asistencia

La AEAT tiene como objetivo estratégico, además de la lucha contra el fraude fiscal, la prevención del mismo. Para ello ya están inmersos en el diseño de una estrategia de asistencia integral que consiga reducir cargas administrativas a las que deben hacer frente los contribuyentes y favorecer el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y, con ello, prevenir el incumplimiento.

Se pretende desarrollar un nuevo modelo de asistencia al contribuyente, materializándose en las siguientes actuaciones:

- a) Creación de las denominadas "Administraciones de Asistencia Digital Integral" (ADIs) como plataformas dirigidas a prestar servicios de información y asistencia por medios electrónicos, mediante la utilización de canales de comunicación virtuales.
- b) Tras la implantación y consolidación del Asistente Virtual del sistema de Suministro Inmediato de Información, se precisa asegurar su correcto funcionamiento mediante la actualización de sus contenidos.

Por lo que se refiere a la nueva asistencia on-line en IVA, esta se presta a través del Asistente Virtual y de las siguientes herramientas complementarias:

- El localizador de entregas de bienes y de prestaciones de servicios.
- El calificador inmobiliario.
- Las ayudas a la confección del modelo 303 para arrendadores.
- La calculadora de plazos de modificación de bases imponible y otras rectificaciones.
- La calculadora de plazos del SII.
- Asistentes virtuales del SII.
- AVIVA.

- c) Diseño y desarrollo del denominado "Asistente censal".
- d) Consolidación de la aplicación móvil "Agencia Tributaria"
- e) Asistencia en la campaña de Renta.
- f) Potenciación de los avisos en el documento de datos fiscales del IRPF.
- g) Consolidación de las herramientas de análisis y control de las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones.
- h) Avanzar en la puesta a disposición de los datos fiscales del contribuyente, introduciéndolos como novedad en el Impuesto sobre Sociedades y el PRE-303 en el caso del IVA.

3. Prevención de los incumplimientos. El fomento del cumplimiento voluntario y prevención del fraude

Para alcanzar el cumplimiento de este objetivo la AEAT pretende centrarse en:

- a) Control del censo
- b) Control del cumplimiento de presentación de autoliquidaciones y declaraciones informativas.
- c) Calidad de la información
- d) Prevención en materia de Aduanas e Impuestos Especiales
- e) Otras actuaciones preventivas tales como la política de fomento de los Acuerdos Previos de Valoración en materia de precios de transferencia y reparto de costes o beneficios.

4. La investigación y las actuaciones de comprobación del fraude tributario y aduanero.

En este ámbito, la AEAT insiste en hacer especial énfasis en las nuevas fuentes de información de que dispone y en los avances tecnológicos en el análisis de riesgos.

La información recibida por la Agencia Tributaria se ha visto incrementada a partir del segundo semestre del año 2017 y durante el año 2018 como consecuencia de la ampliación y puesta en funcionamiento de tres proyectos de distinto origen y naturaleza, cuyo proceso exige a la Agencia Tributaria un notable esfuerzo:

- La incorporación a las bases de datos de la Administración tributaria, desde el 1 de julio de 2017, de un importante volumen de información a partir de toda la facturación emitida y recibida por las entidades integradas en el SII de IVA.
- La generalización del intercambio automático de información de cuentas financieras en el extranjero titularidad de residentes en España, en la medida en que el año 2018 ha supuesto que un número muy significativo de jurisdicciones se hayan incorporado al proyecto CRS (Common Reporting Standard), desarrollado por la OCDE e impulsado por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información.
- La recepción de información referente al denominado "Informe País por País" como parte del Proyecto OCDE/G20 sobre erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (conocido como "BEPS", *Base Erosion and Profit Shifting*).

En materia de control de tributos internos las principales acciones de comprobación se centrarán en:

- a) Grupos multinacionales, grandes empresas y grupos fiscales:
 - a. Medidas antielusión.
 - b. Precios de transferencia y operaciones transnacionales.
 - c. Establecimientos permanentes.
 - d. Paraísos fiscales y regímenes preferenciales.
 - e. Control sobre grupos fiscales y de entidades.

b) Análisis patrimonial.

La Agencia Tributaria potenciará las actuaciones de análisis de información e investigación mediante diferentes líneas de acción, encaminadas al objetivo común de la detección de bienes, derechos ocultos y rentas no declaradas con el objeto de regularizar la situación tributaria de los contribuyentes incurso en actuaciones calificadas como defraudatorias.

Para la realización de esta actividad se requiere el uso de mecanismos de análisis sofisticado para investigar y comprender complejos entramados financieros y societarios controlados por los mismos, lo que ha supuesto un importante esfuerzo en el desarrollo de herramientas informáticas específicas.

c) Ocultación de actividades empresariales o profesionales y uso abusivo de sociedades.

La AEAT pone énfasis en el mantenimiento y, en su caso, incremento de las operaciones coordinadas de entrada y registro con unidades de auditoría informática que, al haber sido reforzada con la incorporación de la auditoría forense, la constante mejora en las aplicaciones informáticas disponibles y la formación técnica de los empleados de la Administración tributaria, permite garantizar una mayor eficacia al conjunto de las tareas desarrolladas.

Serán líneas prioritarias de comprobación:

- a. Presencia de la Administración en aquellos sectores y modelos de negocio en los que los niveles de economía sumergida puedan generar una especial percepción social de rechazo sobre su propia existencia.
- b. Personación en las sedes sociales donde se realiza, de modo efectivo, la actividad económica.
- c. Continuación de la lucha contra el uso de sistemas de procesamiento de la información empresarial que, instalados especialmente en las cajas registradoras, permitan la omisión, interpolación o alteración de operaciones ocultando las ventas verdaderas de una actividad.
- d. Actuaciones de control en el entorno de aquellas actividades económicas en las que se detecte una presencia intensiva de consumidores finales.
- e. Sociedades carentes de una estructura productiva real.
- f. Contribuyentes que hayan sido objeto de regularizaciones tributarias.
- g. Análisis de supuestos de sociedades vinculadas con una persona o grupo familiar.
- h. Análisis globales del conjunto patrimonial, tanto personal como del entorno familiar, de aquellos contribuyentes cuyo perfil de riesgo se pueda asociar a supuestos de división artificial de la actividad que buscan minorar indebidamente su nivel de tributación directa.
- i. Atención específica a la actividad de las plataformas de venta por internet de bienes o servicios.

d) Control de actividades económicas

- a. Actuaciones de control relativas al IVA, utilizando toda la potencialidad que se deriva de la implantación del SII
- b. Actuaciones de control relacionadas con el Impuesto sobre Sociedades:
 - Plan especial de control de las bases imponibles negativas
 - Compobación de sociedades con importe neto de cifra de negocios reducido
- c. Potenciación del control de las actividades económicas y los tributos empresariales mediante la consolidación de herramientas de análisis de libros registro de IVA no SII y actividades económicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas basados en los nuevos formatos de libros registro.
- e) Otras actuaciones de control sobre el cumplimiento de la normativa interna.
 - a. Actuaciones generales de control:
 - Potenciación y mejora del control de los contribuyente no declarantes del IRPF, del IS y del IVA.
 - Diseño y desarrollo de una herramienta de control de retenciones en sede del retenedor.
 - Ampliación del ámbito de control sobre el IRPF, basándose en fuentes de información internacional, control de rentas inmobiliarias basadas en nuevas fuentes de información (modelo 179) y control de ganancias patrimoniales basados en información notarial y registral.
 - Actuaciones de colaboración con la Inspección de trabajo y la Seguridad Social.
 - Actuaciones de control del régimen fiscal especial de las entidades sin fines lucrativos.
 - Intensificación del control de las rentas obtenidas por artistas y deportistas no residentes que actúan en territorio español.
 - b. Actuaciones de control en el marco de las relaciones con la Haciendas forales.
- f) Comprobaciones formales
- g) Actuaciones de análisis de la información, especialmente en el ámbito de las actividades de comercio electrónico y de negocios con criptomonedas.

Asimismo, las actuaciones de investigación de tributos internos se centrarán en intensificar las actuaciones de control vinculadas a la existencia de tramas de IVA, siendo objeto de especial seguimiento las siguientes operaciones:

- a) Medidas de control preventivo de Registro de Operadores Intracomunitarios (ROI).
- b) Mayor control del censo de entidades.
- c) Control de tramas de fraude del IVA en operaciones intracomunitarias y en aquellas directamente vinculadas a las primeras entregas posteriores a importaciones referidas al material uy componentes electrónicos no amparados por la inversión del sujeto pasivo.
- d) Control sobre las tramas de fraude al IVA intracomunitario que operan en el sector de vehículos.
- e) Comprobación e investigación combinadas de las importaciones de productos de consumo, textiles y otros con origen asiático.

- f) Control de tramas activas en el sector de hidrocarburos.
- g) Control sobre depósitos fiscales y depósitos distintos de los aduaneros para evitar la utilización de estos regímenes con fines de elusión fiscal.
- h) Control del reembolso del IVA soportado en las adquisiciones de bienes efectuadas por los viajeros no residentes en el territorio de aplicación de impuesto.

En materia de control del fraude aduanero, de los Impuestos Especiales y Medioambientales, las actuaciones de comprobación prioritarias se centrarán en:

- a) Actuaciones de comercio exterior posteriores a la importación (control del valor en aduana declarado, del origen declarado, de la clasificación arancelaria, de los gravámenes adicionales adoptados por la UE para la importación de determinadas mercancías originarias de los EEUU, de los despachos a libre práctica de bienes para su posterior entrega en otro Estado miembro, de las tramas de fraude organizado, etc).
- b) Actuaciones en materia de Impuestos Especiales.
- c) Actuaciones en materia de Impuestos Medioambientales.

Adicionalmente a las actuaciones de comprobación, se llevarán a cabo actuaciones de control en materia de autorizaciones y obligaciones formales (control de almacenes de depósito temporal, de los depósitos aduaneros, etc), así como de las autorizaciones y obligaciones formales en Impuestos Especiales y en Impuestos medioambientales.

Por último, también será de dedicación prioritaria la prevención y represión del contrabando, el narcotráfico y el blanqueo de capitales.

5. Control del fraude en fase recaudatoria

Entre las medidas de prevención y control del fraude fiscal en fase recaudatoria destacan las siguientes:

- a) Mejoras en la evaluación del riesgo recaudatorio.
- b) Persecución del delito contra la Hacienda Pública y contrabando.
- c) Adopción de derivaciones de responsabilidad.
- d) Adopción de medidas cautelares.
- e) Presencia de los funcionarios de Recaudación.

Como medidas complementarias se prevén actuaciones en estos ámbitos:

- a) Seguimiento de insolvencias aparentes.
- b) Cooperación con otras Administraciones Públicas.
- c) Control de la deuda pendiente en periodo ejecutivo.
- d) Control de deudas suspendidas.
- e) Control de garantías ofrecidas.
- f) Procedimiento de enajenación: subastas.
- g) Seguimiento de la eficacia de las actuaciones de control recaudatorio.

6. Colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias de las Comunidades Autónomas

La colaboración entre la Agencia Tributaria y las Administraciones Tributarias autonómicas resulta esencial para el adecuado control de los tributos cedidos, sean gestionados por la Agencia Tributaria o por las Comunidades Autónomas por delegación del Estado.

El intercambio de información resulta pieza fundamental para la colaboración entre administraciones además de la planificación coordinada y la colaboración en la selección de contribuyentes que serán objeto de actuaciones de control, destacando:

- a) Control global de las deducciones sobre el tramo autonómico del IRPF.
- b) Utilización intensiva de la información remitida por las Comunidades Autónomas en materia de discapacidad y familia numerosa para el control de la tributación en el IRPF.
- c) Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente a ejercicios no prescritos y su relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) Operaciones inmobiliarias significativas (IVA vs ITPyAJD).
- e) Operaciones societarias más relevantes acogidas al régimen fiscal especial del IS.
- f) Cumplimiento de requisitos para disfrutar de determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.
- g) Cumplimiento de los requisitos para la aplicación del régimen fiscal de las cooperativas.
- h) Domicilios declarados y sus modificaciones.
- i) Comprobación de los requisitos para el disfrute de la exención o la bonificación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte por adquisición de vehículos por minusválidos y familias numerosas.

III. NORMATIVA Y RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO LEGAL.

Destacamos la publicación, durante el mes de enero, de la siguiente norma con trascendencia en el ámbito jurídico-mercantil:

- *Resoluciones del 2 y 17 de enero de 2020, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario.*
- *Real Decreto 734/2019, de 20 de diciembre, por el que se modifican directrices básicas de planificación de protección civil y planes estatales de protección civil para la mejora de la atención a las personas con discapacidad y a otros colectivos en situación de especial vulnerabilidad ante emergencias.*
- *Resolución de 2 de enero de 2020, del Banco de España, por la que se publican los índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente.*
- *Orden APA/6/2020, de 14 de enero, por la que se regulan las paradas temporales para la modalidad de arrastre de fondo y cerco en determinadas zonas del litoral mediterráneo para el periodo 2020-2021.*
- *Resolución TES/48/2020, de 15 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras para el acceso, en régimen de concurrencia pública no competitiva, a ayudas en forma de préstamos a comunidades de propietarios de los barrios gestionados por la Agencia de la Vivienda de Cataluña, para la financiación de obras de rehabilitación de edificios de viviendas.*
- *Decreto Ley 1/2020, de 21 de enero, por el que se modifica el Decreto ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda. Mediante dicho Decreto Ley se modifica el artículo 2.1 del Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, que queda redactado de la siguiente manera: "d) Vivienda vacía: la vivienda que permanece desocupada permanentemente, sin causa justificada, por un plazo de más de dos años. A este efecto, son causas justificadas el traslado por razones laborales, el cambio de domicilio por una situación de dependencia, el abandono de la vivienda en una zona rural en proceso de pérdida de población y el hecho de que la propiedad de la vivienda sea objeto de un litigio judicial pendiente de resolución. La ocupación sin título legítimo no impide que se pueda considerar vacía una vivienda." En la reseña de interés de la presente Circular se analizan las principales novedades introducidas por el Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda en materia de alquiler social.*
- *Resolución de 10 de enero de 2020, de la Dirección General de Biodiversidad y Calidad Ambiental, por la que se publica el Programa Nacional de Control de la Contaminación Atmosférica.*
- *Resolución TES/127/2020, de 22 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras para el acceso, en régimen de concurrencia pública no competitiva, a ayudas en forma de préstamos a comunidades de propietarios para la financiación de obras de rehabilitación de edificios de viviendas en Cataluña.*
- *Real Decreto 137/2020, de 28 de enero, por el que se modifican las bases reguladoras de la concesión de ayudas para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supra autonómico, establecidas en el Real Decreto 1010/2015, de 6 de noviembre; el Real Decreto 126/2016, de 1 de abril; y el Real Decreto 312/2016, de 29 de julio, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020.*

- *Resolución de 14 de enero de 2020, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la cuantía de retribución del operador del sistema eléctrico para 2020 y los precios a repercutir a los agentes para su financiación.*
- *Resolución de 20 de enero de 2020, de la Dirección General de la Industria Alimentaria, por la que se publican los operadores inscritos en el Registro Estatal de Buenas Prácticas Mercantiles en la Contratación Alimentaria.*

A continuación, les relacionamos una serie de resoluciones judiciales y administrativas en el ámbito mercantil dictadas y/o publicadas durante el mes de enero que consideramos de especial interés:

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 27 de enero de 2020, sobre el control de abusividad de las cláusulas de la fianza:* En el presente caso, la Sala reitera su doctrina relativa a la subsunción de los contratos de fianza en los que el fiador actúa como consumidor en el ámbito de la Directiva 13/93/CEE, pues cabe la posibilidad de extender los controles de incorporación y transparencia material a las cláusulas de los contratos de fianza y, entre ellas, a la cláusula de renuncia de los beneficios de excusión, orden y división, en cuanto afectantes a las obligaciones de pago del fiador, en conexión con las normas vigentes en cada momento sobre las obligaciones de información en la fase precontractual, la claridad de su redacción, y el tratamiento secundario o no dado a la misma en el contrato, a fin de permitir el conocimiento por el fiador de las consecuencias jurídicas y económicas de la cláusula, aunque en este caso la finalidad de dicha información no es tanto permitir comparar ofertas, sino permitir al fiador conocer el alcance del riesgo asumido.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 22 de enero de 2020, sobre incumplimiento del deber de información sobre aportaciones financieras:* Se desestima el recurso planteado por la entidad financiera, pues la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo considera que no se cumplieron los deberes de información establecidos en la legislación vigente. En este sentido, la Sala declara que era preceptiva una información precontractual completa y adecuada, con suficiente antelación a la firma de los documentos, y la entidad no se aseguró de que los clientes tuvieran conocimientos financieros, ni de que los productos ofertados fueran adecuados a su perfil inversor. Y en base a ello, considera que la información ofrecida no era suficiente, ni se adecuaba mínimamente a las exigencias legales. En el presente caso, la Sala de lo Civil reitera su doctrina, según la cual "Es la empresa de servicios de inversión quien tiene la obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, y no son sus clientes quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión, buscar por su cuenta asesoramiento experto y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de requerir al profesional. Por el contrario, el cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. Por ello, la parte obligada legalmente a informar correctamente no puede objetar que la parte que tenía derecho a recibir dicha información correcta debió tomar la iniciativa y proporcionarse la información por sus propios medios."
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 22 de enero de 2020, sobre liquidación de los daños indemnizables:* En esta sentencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, con remisión a la anterior sentencia 613/2017, de 16 de noviembre, reitera la doctrina contenida en la sentencia 301/2008, de 8 de mayo, en virtud de la cual en la liquidación de los daños indemnizables debía computarse, junto a los daños sufridos, la eventual obtención de ventajas por el acreedor. Esta regla había sido aplicada también por la sentencia 754/2014, de 30 de diciembre, en un caso en que se apreció el incumplimiento contractual en la labor de asesoramiento que provocó la adquisición de participaciones preferentes, al concluir que "el daño causado viene determinado por el valor de la inversión realizada menos el valor a que ha quedado reducido el producto y los intereses que fueron cobrados por los demandantes". En este contexto, la Sala en su sentencia 81/2018, de 14 de febrero, manifestó que: "En el ámbito contractual, si

una misma relación obligacional genera al mismo tiempo un daño pero también una ventaja, deben compensarse uno y otra, a fin de que el contratante cumplidor no quede en una situación patrimonial más ventajosa con el incumplimiento que con el cumplimiento de la relación obligatoria. Ahora bien, para que se produzca la minoración solamente han de ser evaluables, a efectos de rebajar el montante indemnizatorio, aquellas ventajas que el deudor haya obtenido precisamente mediante el hecho generador de la responsabilidad o en relación causal adecuada con éste.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 22 de enero de 2020, sobre interpretación general y alcance de la "cláusula de éxito" en el desempeño de los servicios profesionales que da lugar a una retribución complementaria:* En el presente caso, la parte recurrente formula su recurso en base a la infracción de los artículos 1258 CC, 6.2 de la Ley 7/1998, de Condiciones Generales de Contratación y 8 b) de RDL 1/2007, por el que se aprueba la LGDCU, al considerar que la sentencia impugnada realizó una interpretación estrictamente objetiva y literal del contrato, con ignorancia de cualquier consideración subjetiva de las contempladas por la jurisprudencia, al entender que reclamar el pago de 22.932,30 euros en virtud de una "cláusula de éxito", cuando dicho éxito es puramente formal y provisional, no resulta ajustado a derecho, pues cualquier ciudadano medio entendería que "resolución favorable" es aquella que le reporta utilidad y soluciona el problema, y no la que exclusivamente le retrasa el pago. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima el recurso, pues considera "que -aunque predispueta la cláusula por el prestador de los servicios- la propia literalidad de la misma, en relación con la forma en que lógicamente debió ser entendida por el cliente, pone de manifiesto que se trata de retribuir de forma variable tales servicios como consecuencia del resultado favorable obtenido; resultado que lógicamente ha de entenderse -salvo pacto que establezca lo contrario- como un resultado definitivo y ya inatacable." En el presente caso, no sucedió así, pues el resultado favorable conseguido era de carácter meramente provisional en tanto que permitía a la Administración exigir de nuevo la cantidad al demandado mediante la incoación de un nuevo expediente, como efectivamente hizo.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 21 de enero de 2020, sobre responsabilidad de la distribuidora por incumplimiento de su obligación de informar sobre la identidad del fabricante:* En el presente caso, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo declara que la empresa distribuidora demandada debe responder de los daños sufridos por la prótesis defectuosa, pues de conformidad con el art.138.2 TRLGDCU "Si el productor del producto no puede ser identificado, será considerado como tal el proveedor del producto, a menos que, dentro del plazo de tres meses, indique al dañado o perjudicado la identidad del productor o de quien le hubiera suministrado o facilitado a él dicho producto". En este caso, la Sala considera que la distribuidora no cumplió diligentemente su obligación, pues debió informar a la demandante sobre la identidad del fabricante de la prótesis defectuosa dentro del plazo de tres meses desde que se dirigió a ella reclamándole por los daños sufridos. El argumento de la recurrente de que no lo hizo porque la demandante no se lo preguntó, confirma, expresamente y según la Sala, que su modo de proceder no es conforme con la diligencia con la que debe actuar el suministrador para no quedar equiparado al productor a efectos de responsabilidad. En consecuencia, la Sala concluye que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 138.2 TRLGDCU, la distribuidora debe responder con arreglo al régimen de responsabilidad por productos defectuosos.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 20 de enero de 2020, sobre la posible condición de consumidor de una sociedad mercantil de responsabilidad limitada:* En el presente caso, la Sala de lo Civil considera que la sociedad mercantil no tiene la condición de consumidora porque la sociedad contrajo el préstamo en el ámbito propio de su actividad empresarial y, de conformidad con el artículo 3 TRLGDCU tienen la condición legal de consumidores las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Y según el art. 4 considera empresario a cualquier persona física o jurídica que actuara en el marco de su actividad empresarial o profesional, ya fuera pública o privada. En consecuencia, la falta de cualidad de consumidor de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada hacen improcedentes los controles de transparencia y de abusividad sobre las cláusulas de los préstamos.

- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 16 de enero de 2020, sobre responsabilidad solidaria del administrador:* En el presente caso, la cuestión controvertida gira en torno a la determinación de cuándo se entiende que nació la deuda social reclamada por la fiadora: con la póliza de crédito afianzada o con el pago del fiador al acreedor principal. La Sala considera que la deuda social afianzada es anterior a la aparición de la causa de disolución, pues el posterior pago por el fiador no supone que la sociedad contraiga una nueva deuda estando ya en disolución. En este sentido, la Sala declara que aunque el fiador asuma la condición de acreedor frente a la sociedad deudora principal, respecto de lo pagado al acreedor principal, como consecuencia de la fianza, a los efectos previstos en el art. 367 LSC no cabe hablar del nacimiento de una nueva deuda social, sino más bien de que la existente persiste, sin perjuicio de que ahora sea el fiador el legitimado para reclamarla. Cuando menos por lo que respecta al importe de la deuda satisfecha y sus intereses. Cuestión distinta podría ser en lo que respecta al eventual crédito de indemnización de daños y perjuicios, al que legitima también la acción de reembolso. En consecuencia, concluye que el pago del fiador, con posterioridad a la declaración de concurso, le legitima para sustituir al acreedor originario como titular del crédito, que seguirá siendo concursal, sin que el hecho de gozar el fiador, no sólo de la acción subrogatoria (art. 1839 CC), sino también de la de reembolso (art. 1838 CC), permita concluir que la obligación frente al deudor nació con el pago posterior a la declaración de concurso y por ello su crédito es contra la masa. En todo caso, el fiador que paga con posterioridad a la declaración de concurso del deudor, se subroga en la titularidad del crédito, que mantiene la consideración de concursal. Por tanto, la causa de disolución surgió con posterioridad a la contratación de la póliza de crédito, por lo que no existe responsabilidad del administrador de conformidad con el artículo 367 LSC por deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 8 de enero de 2020, sobre contratación de aval colectivo y sus implicaciones:* En el presente caso, la Sala de lo Civil reitera su doctrina jurisprudencial, según la cual “la omisión del certificado individual a favor de cada uno de los compradores no elimina la responsabilidad de la entidad aseguradora o avalista, conjunta con la del promotor, de garantizar la eventual devolución de las cantidades entregadas a cuenta por los compradores en caso de incumplimiento del promotor, responsabilidad exigible incluso aunque a los compradores no se les hubiera entregado en su momento una copia de la póliza colectiva.”
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 5 de noviembre de 2019, sobre responsabilidad del administrador:* En el presente caso se ejercita una acción individual de responsabilidad contra el administrador de una sociedad en la que el daño o perjuicio cuya indemnización se pretende es el impago de crédito. La Sala llega a la conclusión de que no se aprecia una relación de causalidad entre el retraso en instar el concurso de acreedores y la falta de pago del acreedor que ejercita la acción individual. El mero impago de sus deudas por parte de una sociedad no puede identificarse con la infracción por su administrador de la ley o los estatutos, o de los deberes inherentes a su cargo. Es necesario identificar una conducta propia del administrador, distinta de no haber pagado el crédito, que pueda calificarse de ilícito orgánico y a la cual pueda atribuirse la causa de no haber sido satisfecho el crédito.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de fecha 8 de noviembre de 2019, sobre responsabilidad del administrador:* La cuestión que suscita el presente recurso es respecto de qué deudas sociales responde un administrador, que asumió el cargo después de que, estando la sociedad en causa de disolución y sin que el administrador anterior hubiera instado su disolución, hubieran surgido deudas sociales posteriores a la aparición de la causa de disolución y anteriores a su nombramiento como administrador. La Sala estima el recurso al considerar que en el supuesto de cambio de administrador, su responsabilidad es desde que asume la administración y consecuentemente, para él nace un nuevo plazo de dos meses para promover la disolución, cuyo incumplimiento le hará responsable solidario de las deudas sociales posteriores al momento en que asumió la administración de la sociedad. Esto es, su responsabilidad alcanza a todas las deudas sociales surgidas mientras él era administrador y estando la sociedad en causa de disolución, pero no a las anteriores a su nombramiento ni a las posteriores a su cese.

- *Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 1 de octubre de 2019, responsabilidad de administrador social y concurso:* En el presente caso, se exige responsabilidad al administrador de la compañía por ocultar al concurso o no haber comunicado al administrador concursal la existencia de un litigio, es decir, haber solicitado el concurso sin advertir la presencia de un litigio. La Audiencia Provincial desestima el recurso al considerar que esta conducta no puede dar fundamento a la acción individual de responsabilidad, pues existen medios en el concurso para comunicar las situaciones de la concursada. Además, dicha conducta podría dar lugar a una responsabilidad dentro del concurso por no colaboración con el juzgado pero no en base a una acción individual como pretende la recurrente.
- *Resolución de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada:* Se discute en el presente caso si es o no inscribible la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada a la que se aporta, entre otros bienes, el denominado "know how". El Registrador se opone a la inscripción solicitada por que, a su juicio, tal como está descrita dicha aportación parece que se trata de un trabajo o prestación de servicios. Por su parte, los recurrentes alegan que el objeto de aportación son conocimientos técnicos, secretos, identificables de los que derivan un beneficio económico, y son imprescindibles para la actividad social. La Dirección General estima el recurso y revoca la calificación impugnada dado que según el art. 58.1 de la LS "en las sociedades de capital sólo podrán ser objeto de aportación los bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica". Y, en el presente caso, el objeto de aportación cuestionado en la calificación registral, aun cuando sea un bien inmaterial, tiene carácter patrimonial, es susceptible de valoración económica y de apropiación por lo que puede aportarse a la sociedad y es apto para producir una ganancia. Además, es diferente de la mera obligación de hacer, por lo que no se infringe la norma que impide que sean objeto de aportación el trabajo o los servicios del art.58.2 de la LSC.

IV. RESEÑA DE INTERÉS: NOVEDADES DEL DECRETO LEY 17/2019, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS URGENTES PARA MEJORAR EL ACCESO A LA VIVIENDA.

El pasado 31 de diciembre entró en vigor el Decreto Ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda. El texto legal fue aprobado por la Generalitat de Catalunya, haciendo uso de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 137.1 del Estatuto de Autonomía de Catalunya en materia de vivienda. El Decreto Ley fue convalidado por el Parlament de Catalunya en fecha 5 de febrero de 2020.

Dicha Ley tiene un impacto sensible en el mercado inmobiliario en Catalunya, ya que trata, fundamentalmente, de incrementar el parque de viviendas protegidas y la oferta de viviendas en régimen de alquiler. Son tres los objetivos de la misma: (i) combatir las situaciones de emergencia residencial, (ii) aumentar el número de viviendas protegidas en régimen de alquiler y (iii) contribuir a la moderación de los precios de los alquileres en viviendas privadas. Para ello, incluye medidas en materia de alquiler, desahucios, vivienda protegida y vivienda libre, entre otras. A continuación, les señalamos las modificaciones más relevantes:

- Obligación que se impone a los grandes tenedores de vivienda¹ de ofrecer un alquiler social a los ocupantes de viviendas en riesgos de exclusión residencial. Dicha oferta de alquiler social deberá tener lugar antes de interponer cualquier demanda judicial por impago o por vencimiento de la duración del título que habilita la ocupación. Esta normativa se aplica con eficacia retroactiva respecto de los procedimientos judiciales en curso. Si bien esta medida ya se previó en la Ley 24/2015, de 29 de julio, de medidas urgentes para afrontar la emergencia en el ámbito de la vivienda y la pobreza energética, este nuevo Decreto Ley modifica dicha regulación reforzando este instrumento jurídico para la protección del derecho a la vivienda de ellos más vulnerables
- Se establece la duración mínima de los contratos de alquiler social, que se amplía hasta un mínimo de 5 y 7 años (hasta el DL 17/2019 era de un mínimo de 3 años), según la condición de persona física o jurídica del titular de la vivienda. Asimismo, la renovación deberá ser por el mismo plazo inicial de 5 o 7 años, siempre que, a la fecha de su vencimiento, el arrendatario siga encontrándose dentro de los parámetros de exclusión residencial.
- Dependiendo de los ingresos del arrendatario o unidad familiar, la cuantía del alquiler social oscilará entre los 50.-Euros mensuales hasta los 360.-Euros.
- La Sanción por incumplimiento de la obligación consistente en ofrecer un alquiler social oscilará entre 9.000.-Euros y 90.000.-Euros.
- Los propietarios de viviendas que permanezcan desocupadas y/o vacías, o de construcciones sin terminar, tras ser requeridos para la ocupación de la vivienda y/o para terminarla, podrán ser sancionados con multas coercitivas de 1.000€ mensuales hasta un máximo del 50% del precio estimado de la vivienda.

Igualmente, dichas viviendas vacías o inacabadas podrán ser motivo del inicio de un expediente de expropiación forzosa.

Debemos poner de manifiesto que, a día de hoy, hay mucha controversia por su posible aplicación y muchos interrogantes relativos a determinar los efectos jurídicos del incumplimiento de estas nuevas obligaciones legales que no aclara la normativa y deberán resolver los tribunales llegado el momento.

¹ Personas físicas o jurídicas que, por si solas o por medio de un grupo de empresas, sean titulares de 16 o más viviendas.

V. CALENDARIO FISCAL: FEBRERO Y MARZO

Febrero 2020							Marzo 2020						
L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
					1	2							1
3	4	5	6	7	8	9	2	3	4	5	6	7	8
10	11	12	13	14	15	16	9	10	11	12	13	14	15
17	18	19	20	21	22	23	16	17	18	19	20	21	22
24	25	26	27	28	29		23	24	25	26	27	28	29
							30	31					

20 de febrero
RENTA Y SOCIEDADES

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Enero 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

→ Cuarto trimestre 2019. Declaración trimestral de cuentas y operaciones cuyos titulares no han facilitado el NIF a las entidades de crédito: 195

→ Declaración anual 2019. Identificación de las operaciones con cheques de las entidades de crédito: 199

IVA

→ Enero 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

→ Enero 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

SUBVENCIONES, INDEMNIZACIONES O AYUDAS DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES

→ Declaración anual 2019: 346

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

→ Enero 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

→ Noviembre 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

→ Noviembre 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563

→ Enero 2020: 548, 566, 581

→ Enero 2020: 570, 580 *Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020*

→ Cuarto trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

→ Cuarto trimestre 2019. Excepto grandes empresas: 561, 562, 563

Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

→ Enero 2020. Grandes empresas: 560

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

→ Cuarto trimestre 2019. Pago fraccionado: 583

2 de marzo

IVA

→ Enero 2020. Autoliquidación: 303

→ Enero 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322

→ Enero 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del período de los tres, nueve u once meses de cada año natural: 036

Si el período impositivo no coincide con el año natural, la opción/renuncia a la opción se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

DECLARACIÓN ANUAL DE CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

→ Año 2019: 159

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE OPERACIONES REALIZADAS POR EMPRESARIOS O PROFESIONALES ADHERIDOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DE COBROS A TRAVÉS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO

→ Año 2019: 170

DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL DE PLANES DE AHORRO A LARGO PLAZO

→ Año 2019: 280

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS

→ Año 2019: 347

20 de marzo**RENTA Y SOCIEDADES**

Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo, actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta, ganancias derivadas de acciones y participaciones de las instituciones de inversión colectiva, rentas de arrendamiento de inmuebles urbanos, capital mobiliario, personas autorizadas y saldos en cuentas.

→ Febrero 2020. Grandes empresas: 111, 115, 117, 123, 124, 126, 128, 216, 230

IVA

→ Febrero 2020. Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias: 349

→ Febrero 2020. Operaciones asimiladas a las importaciones: 380

IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS

→ Febrero 2020: 430

IMPUESTOS ESPECIALES DE FABRICACIÓN

→ Diciembre 2019. Grandes empresas: 553, 554, 555, 556, 557, 558

→ Diciembre 2019. Grandes empresas: 561, 562, 563

→ Febrero 2020: 548, 566, 581

→ Febrero 2020: 570, 580 *Fábricas y Depósitos fiscales que hayan optado por suministrar los asientos contables correspondientes al primer semestre de 2020 a través de la Sede electrónica de la AEAT entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2020.*

→ Declaración de operaciones por los destinatarios registrados, representantes fiscales y receptores autorizados: 510

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD

→ Febrero 2020. Grandes empresas: 560

30 de marzo**IVA**

→ Febrero 2020. Autoliquidación: 303

→ Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo individual: 322

→ Febrero 2020. Grupo de entidades, modelo agregado: 353

IMPUESTOS MEDIOAMBIENTALES

→ Año 2019. Declaración recapitulativa de operaciones con gases fluorados de efecto invernadero: 586

31 de marzo

DECLARACIÓN INFORMATIVA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS

→ Año 2019: 189

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES PERCEPTORES DE BENEFICIOS DISTRIBUIDOS POR INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, ASÍ COMO DE AQUELLOS POR CUENTA DE LOS CUALES LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA HAYA EFECTUADO REEMBOLSOS O TRANSMISIONES DE ACCIONES O PARTICIPACIONES

→ Año 2019: 294

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE CLIENTES CON POSICIÓN INVERSORA EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS, REFERIDA A FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL EJERCICIO, EN LOS SUPUESTOS DE COMERCIALIZACIÓN TRANSFRONTERIZA DE ACCIONES O PARTICIPACIONES EN INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA ESPAÑOLAS

→ Año 2019: 295

DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE BIENES Y DERECHOS EN EL EXTRANJERO

→ Año 2019: 720

IMPUESTO SOBRE HIDROCARBUROS

→ Año 2019. Relación anual de destinatarios de productos de la tarifa segunda: 512

→ Año 2019. Relación anual de kilómetros realizados

Esta Circular Informativa no contiene una información exhaustiva y completa para la toma de ninguna decisión, asimismo tampoco constituye la prestación de un servicio de asesoramiento legal, fiscal o de cualquier otra clase. Por ello, no debe tomarse ninguna decisión sin la consulta previa, personal y directa, al profesional que corresponda. En otro caso, toda responsabilidad recaerá, única y exclusivamente, en quien hubiera tomado cualquier decisión en base a la mera información de esta Circular Informativa.